DECRETO 2435 DE 1987

(diciembre 22)

por el cual se fija la retención cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 1728 de 1989, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial la

que le confiere el artículo 63 del Decreto 444 de marzo 22 de 1967 y oído el concepto del

Comité Nacional de Cafeteros.

DECRETA:

Artículo 1° El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-ley 444 de

marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una

cantidad de café pergamino equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del café excelso

que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de

Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a treinta y uno

punto cinco (31.5) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos

de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2° Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con

base en contratos de venta de café registrados a partir de la fecha de vigencia del presente

decreto.

Artículo 3° Deróganse el Decreto 1103 de mayo 12 de 1984 y demás disposiciones que le

sean contrarias.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.